



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00142-00
Demandante	Cristóbal Reyes Consuegra
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., Abril de 2019

Doctora,
**JUEZ DÉCIMO SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL REYES CONSUEGRA
DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
RADICACION: 13-001-33-33-012-2018-00142-00

REFERENCIA. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, abogada en ejercicio identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el viernes 25 de enero de 2019, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 22 de abril de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial, y festivos (Art. 120



306



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo **A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y el señor **CRISTOBAL REYES CONSUEGRA** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia no tiene derecho a la corrección administrativa de su hoja de servicios frente al reconocimiento del doble tiempo de servicio solicitado.

III. EXCEPCIONES:

1. DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los actos se actuó conforme a las normas aplicables al señor **CRISTOBAL REYES CONSUEGRA**.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento del pretendido tiempo doble y corrección de la hoja de servicios, y mis representadas tampoco tiene la obligación legal de otorgarlo, por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION:

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **PRESCRIPCION**. *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito*



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación". (Subrayado fuera de texto)



La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo. De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga



exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."

5. Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

IV. FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO AL QUINTO: No son ciertos, el Señor demandante no tiene derecho al reconocimiento de tiempos dobles, toda vez que el ingresó a prestar sus servicios a la Fuerza el 10 de Agosto de 1976 y el Artículo 8° del Decreto 4433 de 2004 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 8o. CÓMPUTO DE TIEMPO DOBLE.** A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes."

RESPECTO AL HECHO SEXTO: Es cierto.

RESPECTO A LOS HECHOS SÉPTIMO AL NOVENO: No son hechos propiamente, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio No. 20180423310021641 / CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-AJ-DIPER-1.10 calendado el día 24-01-2018, suscrito por el Director de Personal de la Armada Nacional, negando al demandante el reconocimiento de tiempos dobles.



Pues bien, considero que una vez revisados los antecedentes administrativos del actor, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos que alega la parte demandante.

Lo único cierto es que los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los actos se actuó conforme a las normas aplicables al actor y no ha sido desvirtuada la legalidad de éstos, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos:

Incompetencia: Vicio del *Sujeto Activo* del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la decisión. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "*formalidades*", cuando se violentan las formas del A.A hay expedición irregular. **Ej.** Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "*causa o motivo*". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "*por qué*" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "*Fin o el para qué del A.A*". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "*Escala Jerárquica*", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación



administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque es el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la **Violación a las Normas del Debido Proceso**, no está enunciada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, pero están en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presentan en el acto administrativo complejo demandado por la parte actora, puesto que éste fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley y al reglamento vigente, el actor fue escuchado y se le permitió su defensa, su motivación es seria y suficiente, cual es el mejoramiento del servicio público a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, no le asiste el Derecho pretendido al Señor **CRISTOBAL REYES CONSUEGRA**, como quiera que el Artículo 8º del Decreto 4433 de 2004, consagra lo siguiente:

*ARTICULO 8o. Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por **servicios prestados antes de 1974**, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes. (negritas y subrayas nuestras)*

Igualmente, la ley 2º de 1945, en su Artículo 47 estableció:

ARTÍCULO 47.- El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

*PARÁGRAFO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe **dentro de la zona afectada**. (negritas y subrayas nuestras)*

Me permito traer a colación reciente sentencia del honorable Consejo de Estado de 6 de julio de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02445-01 (1548-10), Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO:



"El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el señor **LUIS CARLOS OSORIO RAMÍREZ** tiene derecho al reconocimiento de los tiempos dobles reclamados, esto es, los períodos comprendidos entre el 26 de junio de 1975 y el 22 de junio de 1976 y entre el 7 de octubre de 1976 y el 1 de abril de 1977.

Los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador en forma especial respecto de ciertos lapsos de servicios, para determinados funcionarios y períodos. Es así como la Ley 2ª del 19 de febrero de 1945 "Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan las prestaciones sociales para los empleados oficiales del ramo de guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa", establecía en su artículo 47:

"El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

PARÁGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada."

La misma normatividad consagró el derecho al cómputo de tiempos dobles en caso de guerra o conmoción interior, pero prescribió que no era suficiente la sola declaratoria, sino que supeditó el derecho a otras condiciones. Veamos:

La **Ley 2ª del 19 de febrero de 1945** "Por la cual se reorganiza la Carrera de Oficiales del Ejército, se señalan las prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa", dispuso:

"**Artículo 47.** El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

PARÁGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada."

Subsiguientes disposiciones consagraron el derecho al cómputo de tiempos dobles en caso de guerra o conmoción interior, pero prescribieron que no era suficiente la sola declaratoria, sino que supeditaron el derecho a otras condiciones. Veamos algunas de ellas:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

El **Decreto 1128 de julio 19 de 1970** "Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional", estableció:

"**Artículo 1º.** Declárase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional."

El **Decreto 2337 del 8 de diciembre de 1971** "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares" estipuló:

"**Artículo 119.** Asignación de Retiro: A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de (15) quince años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del gobierno o de los comandos de fuerza, según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por incapacidad relativa y permanente, por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o a solicitud propia después de los veinte (20) años, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 116 de este estatuto por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de la actividad.

Artículo 181. Tiempo doble: El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efecto de prestaciones sociales.

Artículo 182. Procedimiento oficioso: El reconocimiento de la asignación de retiro y demás prestaciones a que tienen derecho los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, será tramitado mediante el procedimiento de oficio por el Ministerio de Defensa, con la obligación por parte del interesado de completar la documentación con las pruebas que el Ministerio no esté en condiciones de allegar."

El **Decreto 1249 del 26 de junio de 1975** "Por el cual se extiende a todo el territorio nacional las declaratorias de turbación del orden público y de estado de sitio" ordenó:

"(...)



Artículo 1º. Extiéndase a todo el territorio nacional las declaratorias de turbación del orden público y de estado de sitio, hechas para los departamentos de Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca".

El **Decreto 2131 del 7 de octubre de 1976** "Por el cual se declaran la turbación del orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional", determinó:

"**Artículo 1º.** Decláranse la turbación del orden público y el estado en todo el territorio nacional."

Posteriormente el **Decreto 1211 de 1990** en su artículo 170 estableció:

"ARTICULO 170. Cómputo de Tiempo. Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa liquidar el tiempo de servicio, así:

(...)

Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil."

De la normatividad antes transcrita se puede inferir que ninguna de las disposiciones aplicables reconocen directamente los tiempos dobles, y que sólo habrá lugar a computar como tiempo doble para efecto de las prestaciones sociales el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior durante el estado de sitio por turbación del orden público en las zonas que expresamente determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones justifiquen la medida. (Negrillas y subrayas nuestras)

De tal suerte que para tener derecho a los tiempos dobles, se debe acreditar: **a)-. Que existan normas que declaren el estado de sitio y que en cada caso lo restablezcan, y b)-. Que el Gobierno por acto administrativo, previas las consideraciones del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones lo justifiquen, determine las zonas donde el servicio prestado por los servidores públicos especiales (militares y policías) se compute en forma doble para todos los efectos prestacionales;** por lo que sin esta actuación expresa del Gobierno los servicios prestados durante el estado



de sitio no tienen la relevancia del doble cómputo. (Negritas y Subrayas nuestras)

Déjese claro que el simple hecho de que se haya decretado el estado de sitio no genera el reconocimiento del tiempo doble, en cuanto es al Gobierno Nacional a quien le corresponde determinar los lugares en los que ocurrieron los disturbios y es quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado, pues aunque se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa ello que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público. Sin embargo, es posible que en algunos casos sí se cumplan las formalidades, pero se hace necesario precisar el nivel (oficial, suboficial, agente, etc.) que el interesado ostentaba para establecer si la normatividad invocada lo protege o no respecto del presunto derecho reclamado. (Negritas y Subrayas nuestras)

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado en el plenario que el señor Osorio Ramírez prestó sus servicios desde el 12 de mayo de 1974 hasta el 1 de abril de 1988, para un total, de acuerdo a la Hoja de Servicios visible a folio 184 del expediente, de 14 años y 28 días, sin que se haya causado derecho alguno por tiempos dobles. Sin embargo, no reposa la constancia que acredite que entre el 26 de junio de 1975 y el 22 de junio de 1976 y entre el 7 de octubre de 1976 y el 1 de abril de 1977, tiempo que solicita se le reconozca como doble, hubiere prestado sus servicios en zona afectada por situación de orden público, como tampoco se allegó la copia de los decretos que particularizaran su situación, es decir, aquellos que el Gobierno Nacional debió proferir previo concepto del Consejo de Ministros, en los cuales se establezcan las zonas en que la prestación del servicio podía ser objeto de reconocimiento.

Así las cosas, de acuerdo a la Ley 2ª de 1945, el período comprendido entre el 26 de junio de 1975 y el 22 de junio de 1976 y entre el 7 de octubre de 1976 y el 1 de abril de 1977 no puede reconocerse pues no se logró demostrar la expedición de los decretos que le confieren el derecho en su calidad de suboficial del Ejército Nacional.

Finalmente, se agrega que el reconocimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones anteriormente señaladas se basa en las políticas salariales y prestacionales del legislador y del Gobierno, quienes gozan de una completa autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de la prestación.

En estas condiciones, la Sala considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, procederá a confirmar la sentencia apelada."

MINDEFENSA



DE GOBIERNO



De conformidad con lo anterior solicito sean negadas las suplicas de la demanda.

El Señor **CRISTOBAL REYES CONSUEGRA**, en vía gubernativa y en la presente demanda, solicita el reconocimiento de tiempos dobles Decreto 2131 de 1976 que operó desde el 07/10/76 hasta el 20/06/82; Decreto 1674 del 9 de junio de 1982; Decreto 1038 de 1984 que operó desde el 01/05/84 hasta el 04/07/91; Decreto 1686 del 04 de julio de 1991, y se ordene el reconocimiento y pago de asignación de retiro tomando como base el último salario devengado.

A partir de la Ley 2 de 1945, los decretos legislativos que han declarado turbado el orden público y el respectivo restablecimiento han sido:

10 de abril de 1948 al 16 de septiembre de 1948 Decretos 1239/48 y 4144/48
9 de noviembre de 1949 al 1 de abril de 1955 Decretos 3518/49 y 0749/55.
3 de diciembre de 1958 al 10 de enero de 1959 Decretos 0329/58 y 001/59.
11 de octubre al 30 de diciembre de 1961 Decretos 10 y 20 de 1961.
17 de junio de 1965 al 16 de diciembre de 1968 Decretos 1288/65 y 3070/68
21 de abril de 1970 al 30 de marzo de 1970 (sic) Decretos 590 y 738 de 1970
19 de julio al 14 de noviembre de 1970 Decretos 1128/70 y 2201/70
26 de febrero de 1971 al 29 de diciembre de 1973 Decretos 250/71 y 2725/73
26 de junio de 1975 al 22 de junio de 1976 Decretos 1249/75 y 1263/76
7 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 Decretos 2131/76 y 1674/82
En virtud del Decreto 1038 del 1º de mayo de 1984, se ordenó nuevamente la turbación del orden público y dicha situación duró un lapso de 7 años y 3 meses.

Al respecto, debe decirse que mediante los Decretos en cita, se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, pero esta declaratoria por sí sola no tiene la fuerza vinculante suficiente para obtener el derecho que aquí se pretende, pues, es necesario que el Gobierno hubiera expedido un decreto que indicara quienes eran merecedores de los tiempos dobles, normatividad que no se advierte existente en el presente caso, ni el actor hizo expresa mención a este respecto.

Así las cosas, descendiendo al Sub Lite, el actor no demostró ni trajo a estudio las normas que dieran sustento a sus pretensiones, pues, solamente se limitó a enunciar indistintamente normatividad que en algunos eventos declaró turbado el orden público en todo el territorio Nacional y que posteriormente lo restableció.

Resulta entonces pertinente reiterar que el haberse decretado Estado de Sitio en el Territorio Nacional no significa que estuviese turbado el orden público en todos los departamentos o municipios del país, como lo



entiende el demandante, sino que, como se advierte por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de agosto de 2010, la medida "lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público" y como lo ha dicho en su reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado, para que el derecho aquí reclamado fuera procedente es necesario además que "el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas del orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio Nacional".

En este orden de ideas, el actor no es acreedor del derecho a que se le corrija su Hoja de Servicios, se le incluyan tiempos dobles y se le reconozca asignación de retiro, en los términos que aquí se demanda al no demostrar los requisitos que de las normas mencionadas y de la jurisprudencia se pueden establecer:

- (i) Que el interesado en el reconocimiento estuviera para la época de la reclamación en servicio activo dentro de la Fuerza Pública,
- (ii) Que se haya decretado el estado de sitio por parte del Gobierno Nacional como consecuencia de la perturbación del orden público.
- (iii) Que el Gobierno hubiere determinado las zonas consideradas como de perturbación del orden público, y
- (iv) Que exista concepto del Consejo de Ministros sobre el reconocimiento de los tiempos dobles.

Ha sido nutrida la normatividad que se ha expedido alrededor del tema denominado "tiempo doble" para efectos prestacionales. Sin embargo, examinadas las normas que han reconocido como tiempo doble algunos períodos, se observa que para el personal de la Armada Nacional, sólo se ha efectuado tal reconocimiento desde el 11 de septiembre de 1932, para el personal que se encontraba en las regiones del sur, durante el conflicto de Colombia con el Perú, y posteriormente se reconocieron más tiempos dobles mediante los Decretos 1632 de 1944, 0438 de 1945, 1238 de 1955, 4144 de 1948, 3518 de 1955, 0749 de 1955, 0329 de 1958, 001 de 1959, 10 de 1961, 20 de 1961, 1288 de 1965, 3070 de 1968, 590 de 1970, 739 de 1970 y 1386 de 1974.

No se pueden desconocer, los precedentes jurisprudenciales, en virtud de los cuales se estableció que para el reconocimiento de los tiempos dobles de servicio además de demostrar la declaratoria del estado de excepción, el actor debía acreditar que el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones lo justificaban, autorizaba el reconocimiento prestacional



así como también que prestó el servicio en la zona señalada, aspectos estos que en su oportunidad el accionante no probó.

Las pretensiones de la demanda NO tienen vocación de prosperar, puesto que, tal como a continuación se justifica, en el presente asunto no se dan los presupuestos para la declaración de los tiempos dobles, por cuanto no se menciona el decreto que ordene expresamente tal reconocimiento.

La Ley 2a de 1945 "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa."

En su artículo 47 señaló:

"El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

PARAGRAFO. *Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada".*

Por su parte, el artículo 158 del Decreto 3071 de 1968 por medio del cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares dispuso:

"(...) ARTÍCULO 158. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales (...)"

En igual sentido, el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971, derogado por el Decreto 612 de 1977, derogado por el Decreto 89 de 1984, derogado por el Decreto 095 de 1989 y finalmente derogado por el Decreto 1211 de 1990 por medio del cual se reformó el estatuto de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares que sobre el particular además se dispone:

"ARTICULO 170. COMPUTO DE TIEMPO Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa liquidar el tiempo de servicio, así:

a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de



Formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;

b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como Soldado o Alumno de una Escuela de Formación de Suboficiales, con un máximo de dos (2) años;

c. El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.

PARAGRAFO 10. Los tiempos dobles **que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos.** Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien sobre el punto, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente, doctor Luis Rafael Vergara señaló:

"Al respecto, es necesario indicar que el reconocimiento de tiempos dobles por el ejercicio de la actividad militar o policial durante la declaratoria de los denominados estados de sitio, se constituyó en una decisión de política pública dirigida a un grupo específico que debía enfrentar y conjurar las situaciones de perturbación. Dicho beneficio, consistió en una ficción que para efectos prestacionales permitió acumular un tiempo de servicio adicional, el doble, al efectivamente prestado.

El legislador ordinario y extraordinario consagró el beneficio de los tiempos dobles cuando el País se encontrara en estado de conmoción interior, empero, la declaratoria de dicha excepcionalidad, per se, no otorgaba el derecho, pues se requería además una declaración formal mediante Decreto de la viabilidad de dicho derecho y, además, acreditarse haber laborado en la zona afectada."

Así mismo, para dicho reconocimiento consagró que no solo era necesario la declaración del estado de excepción sino que deberla mediar pronunciamiento del Gobierno Nacional, esto es manifestación por medio de un Decreto ordenando dicho beneficio:

"(...) Ahora, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento (...)"

Sentencia de 10 de agosto de 2006; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; C.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante; radicado interno No. 3573-2003:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

"Para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional (Fallo del 14 de mayo de 1990, expediente No. 1537, actor: Esteban Tamayo Medina, Consejero Ponente doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker).".

Sentencia de 24 de agosto de 2006; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; C.P. doctor Alejandro Ordóñez Maldonado; radicado interno No. 924-2003:

"Es verdad que ha sido nutrida la normatividad que se ha expedido alrededor del tema denominado "tiempo doble" para efectos prestacionales. Sin embargo, examinadas las normas que han reconocido como tiempo doble algunos períodos, se observa que para los Agentes de la Policía Nacional, sólo se ha efectuado tal reconocimiento entre el 21 de abril de 1970 y el 15 de mayo del mismo año, y entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973.

En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la declaración de conmoción interior o turbación del orden público, per se, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble. Se requiere que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Consejo de Ministros se establezca si existen las condiciones que determinen la medida para su reconocimiento. En otros términos, se necesita autorización de las mencionadas autoridades para el reconocimiento de tiempo doble, aspecto que en el presente no se probó."

De igual manera, en reciente sentencia el Consejo de Estado 23 de junio de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación 2226-10, expuso:

"Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio Nacional . "



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

En otra oportunidad, el Consejo de Estado Sentencia de 5 de agosto de 2010, C.P. Dr. Armando Cesar Domínguez Marchena, No. Rad. 0704-09, expresó:

"Sin embargo, como lo ha reiterado en varias oportunidades esta Corporación, para ser beneficiario del reconocimiento de tiempos dobles, el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, lo que no aparece demostrado en el sub lite. Estas medidas no resultan ser discriminatorias ni inconstitucionales porque es al Gobierno Nacional a quien le consta en qué lugares hubo disturbios y en dónde no, por ello es a éste al que le corresponde definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que al haberse decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público, como así lo destacó el Tribunal".

Para finalizar el recuento jurisprudencial, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, corroboró lo antes dispuesto, así:

"De la normatividad anterior, se observa que ninguna de las disposiciones aplicables a la parte aclara (en la Policía Nacional) reconoce directamente tiempos dobles, por cuanto ellas establecen que el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior o durante el estado de sitio por turbación del orden público, será en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros y si las condiciones lo justifican, computándose como tiempo doble para efecto de las prestaciones sociales.

De ello se desprende, en primer lugar que deben existir normas que declaren el Estado de Sitio, cuando las condiciones lo justifiquen determinándose las zonas respectivas que en cada caso lo restablezcan. Tal situación debe contar con un acto administrativo del Gobierno, previas consideraciones del Consejo de Ministros, para así aceptar el cómputo doble para efectos prestacionales; sin que con esta actuación expresa y clara del Gobierno los servicios prestados durante el Estado de Sitio tengan relevancia para el doble cómputo".

En sentencia de fecha 9 de julio de 2009, Referencia: Expediente No. 5781-2005, Radicación: 110010325000200500135 01, el Consejo de Estado concluyó:

"En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la declaración de conmoción interior o turbación



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

del orden público, per se, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble. Se requiere que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Consejo de Ministros se establezca si existen las condiciones que determinen la medida para su reconocimiento. En otros términos, se necesita autorización de las mencionadas autoridades para el reconocimiento de tiempo doble, aspecto que en el presente no se probó.

En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada la Sala. Basta con transcribir el siguiente aparte de la sentencia de 18 de marzo de 1994, dictada en el proceso No. 9708:

"De la lectura del texto, se concluye evidentemente que el reconocimiento del tiempo doble dependía no solamente de que se estableciera el estado de sitio, sino de que el Gobierno determinara las zonas en donde habría de contarse el tiempo doble de servicio, a juicio del Consejo de Ministros, y si las condiciones justificaban la medida. Es decir, podía existir el estado de sitio y el Agente hallarse prestando el servicio en una zona de turbación de orden público, pero si el Gobierno Nacional no justificaba la medida, no podía computarse como tiempo doble para la liquidación de las prestaciones sociales de los agentes..."

Como ha quedado establecido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en reiterada jurisprudencia, no es procedente efectuar el reconocimiento de tiempos dobles a favor del Señor **CRISTOBAL REYES CONSUEGRA**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad que regula su supuesto derecho, no haber aportado las pruebas con las que pretendía probar su dicho y menos probar que prestó sus servicios en las zonas determinadas para hacerse beneficiario del reconocimiento.

De acuerdo con los argumentos señalados anteriormente se prueba fehacientemente que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de tiempos dobles, por no cumplir con los requisitos legales para tal efecto y sin que ello implique vulneración a derechos adquiridos o al principio de igualdad.

De conformidad con los argumentos y jurisprudencia, expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa –



Armada Nacional haya actuado ilegalmente al negar mediante silencio administrativo negativo, la petición del actor.

Finalmente, solo resta decir, que el acto acusado, fue emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, de los cuales no se advierte causal de nulidad alguna y por tanto, está amparado de presunción de legalidad; lo cual invierte la carga de la prueba, para que sea la parte actora, quien demuestre alguna de las causales de nulidad como son: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

Por todo lo antes expuesto, solicito con el mayor respeto señor Magistrado, deniegue las súplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del acto acusado.

VI. PRUEBAS:

1. Oficio No. 20180423310248311 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DUPER-1.9 del 18 de junio de 2018, mediante el cual se aporta:
 - Copia de los antecedentes administrativos del Oficio No. 20180423310021641 del 24 de enero de 2018 y copia de dicho Oficio.
2. Oficio No. OF118-62080 MDN-SGDA-GAG del 4 de julio de 2018, mediante el cual se aporta:
 - Expediente prestacional en 62 folios.
 - Resolución No. 07130 del 04/09/1992 en folio 47 y 48.
 - Antecedentes administrativos folio 32.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

VIII. ANEXOS:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.